

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las Cajas del Estado vienen de antiguo recibiendo en depósito, y de diversas procedencias, fondos cuya administracion se ejerce bajo formas que sería conveniente variar, procurando con la organizacion de este servicio, para precaver los fondos de aplicaciones indebidas, para evitar la acumulacion excesiva de numerario, y para retribuir los capitales con el interés que les corresponde, fundar una grande institucion que, asegurada en todos casos con la responsabilidad del Estado, inspeccionada de cerca, regida por una Administracion especial é independiente de la del Tesoro, con las garantías de la publicidad y el juicio del Tribunal de Cuentas, inspire pública confianza y ejerza la custodia de lo que la ley ó el interés privado colocan á veces bajo las seguridades del depósito.

Es indudable que el Estado, por conveniencia propia en los negocios y transacciones que le afectan, y por deber respecto de los particulares, pues que lo tiene de proteger sus derechos cuando reclaman la intervencion de la justicia, puede constituir un establecimiento que sea el depositario único y exclusivo de las consignaciones administrativas y judiciales, y además el guardador de lo que por conveniencia privada y por libre voluntad se fie á su custodia.

Creando por consecuencia de este principio una Caja general de depósitos, donde desde luego se coloquen los fondos que con este título existan en otros establecimientos ó en poder de agentes judiciales por decisiones de la Administracion, en virtud de juicio ó por efecto de obligaciones legales, y donde en lo sucesivo se consignen los depósitos que tengan esta emanacion ó quieran voluntariamente entregar los particulares y toda clase de corporaciones, usará el Estado de un derecho indisputable, dará una centralizacion conveniente, pública y conocida á caudales dispersos ahora en diferentes puntos y en diversas manos, sin reproduccion para sus dueños, y de esta suerte podrán tener además las garantías seguras y durables que ofrece un establecimiento, cuyos compromisos cubrirá siempre el Estado con su responsabilidad de eterna subsistencia.

Pero consultando la mútua conveniencia de los particulares y del Estado,

como será mucha la importancia de los fondos que ingresarán en aquella Caja general, y su estancamiento, haciéndolos por necesidad estériles para sus dueños y para la produccion, causaría perniciosos efectos á la circulacion de la riqueza: como en buenos principios de economia los capitales no han de conservarse ociosos, y por sus servicios les es debida la retribucion del interés; y como de permanecer sin aplicacion los que ingresaran en la Caja general de depósitos, resultarían aquellos inconvenientes y en perjuicio de sus dueños no podrían devengar rédito alguno; para que esto no suceda, puesto que á los fondos es dable proporcionarles un útil destino, debe asignárseles un interés arreglado á las condiciones con que sean impuestos, y emplearlos al mismo tiempo con prudentes precauciones en las operaciones del Tesoro por ahora, colocacion la mas inmediata, fácil y segura que puede presentarse.

La principal de aquellas precauciones es conservar siempre existente sin darle aplicacion una parte de los fondos que ingresen en la Caja, á fin de atender con religiosidad y exactitud á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los deponentes que no hubieren señalado un dia fijo, ó conveniéndose en dirigir aviso anticipado para reclamar el reintegro de sus depósitos.

Aunque los gastos de administracion de la Caja sean costeados por el Estado, fácil es comprender que su importe ha de compensarse muy sobradamente con la economia que el Tesoro reportará recibiendo por su conducto á un módico interés fondos que, de adquirirse por medio de las negociaciones comunes, devengarían premios muy superiores á lo que puede importar el personal y el material de esta Administracion.

Si en el dia puede por sí solo el Tesoro dar colocacion á los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, acaso mas adelante, por efecto de la confianza que llegue á inspirar, afluyan capitales á cuyo empleo no basten las demandas de aquel; y entonces, poniendo tambien su auxilio al alcance de las provincias, de las municipalidades, y hasta de las corporaciones y empresas de utilidad pública, cuando hubieren de apelar por sus necesidades al crédito, ese establecimiento producirá por completo cuantos beneficios ha de reportar el pais de él, y de los que disfrutaban otras naciones donde existen iguales Cajas creadas y desenvueltas por la iniciativa y con la proteccion de los Gobiernos.

En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. se decide hoy á proponer á V. M. la creacion de la Caja general de depósitos, cuyas bases principales de organizacion y régimen aparecen en el adjunto proyecto de decreto, que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 29 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La Caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una

parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administracion de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administracion superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacerse de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y

segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolución en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de 15 dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosexto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolución.

Estos tipos regirán mientras el interés de la Deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la Caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interés.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin prévio aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La Administracion del Tesoro y la de la Caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas Administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la Administracion de la Caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos; y al efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administracion de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 22. La Administracion de la Caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de un Subdirector; de un Contador, y de un Tesorero con categoría de Jefe de Administracion; y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de

la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demás servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas; y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un Consejero Real, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

La comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la Caja; hará las observaciones que considere convenientes al Director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á Mi Real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La clasificacion acertada de los ramos rentísticos que constituyen algunas Direcciones del Ministerio de Hacienda es el objeto de las reformas que hoy tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M.

El principio á que se sujetan es el de analogía, segun el cual todas las funciones que sean de una misma índole, por proponerse objetos semejantes, requerir medios de accion parecidos y suponer conocimientos análogos, deben agruparse bajo una Direccion comun; y todas aquellas que no reunan tales caracteres encomendarse á gestion separada.

De este principio se deduce la conveniencia de reunir bajo una sola Direccion la renta de Aduanas con la contribucion de consumos y los derechos de puertas, al mismo tiempo que la separacion en la de Rentas estancadas de las funciones relativas á la fabricacion, por ser mas conveniente que se desempeñen con independencia de las de administracion y expendicion; y como consecuencia de estas alteraciones y del espíritu que las preside, la traslacion de unas á otras Direcciones de algunos negociados de gestion análoga que en buenos principios se consideraran correspondiente.

Las Aduanas y consumos son impuestos indirectos: en ambos sirve de base de imposicion el consumo, á diferencia de aquellas rentas que la buscan en el reconocimiento directo de la riqueza, bien territorial, bien profesional. Así el uno como el otro precisan unos mismos medios de administracion, imposicion, exaccion y vigilancia.

Y tanto mas requieren la unidad directiva, cuanto que estando entre sí íntimamente relacionados, si su administracion superior no es comun pueden adoptarse medidas diferentes y que ejerzan un pernicioso efecto en sus respectivos rendimientos al Tesoro público.

Además resultará de esta reunion la ventaja de que no estando los encargados de la vigilancia, tanto de las Aduanas

cuanto de los derechos de puertas y consumos, sujetos mas que á un solo jefe central, el servicio de los respectivos ramos se hará con mejor éxito y de manera que conduzca á un mismo y comun fin.

No es posible alterar los derechos de Aduanas en objetos que tambien los adeuden de puertas, sin tener estos en cuenta y tomar en consideracion las circunstancias que influyan en el aumento ó disminucion de los consumos, á menos que bajen ambas rentas por efecto del decremento del tráfico.

Necesario es pues que un pensamiento único, formado en vista del comun conocimiento de todos estos impuestos indirectos, presida á la fijacion de los derechos que los componen, y no de otra manera podrá mantenerse la balanza de la imposicion en el fiel ventajoso á la vez para el Erario, y menos gravoso para el comercio interior y exterior.

Además, establecido un centro superior comun para ambas rentas, mayor será la actividad, porque se evitarán los entorpecimientos que puede ocasionar una mal entendida independencia en ramos que frecuentemente requieren servicios mútuos respecto de un mismo objeto, á un mismo tiempo y hasta en unos mismos lugares.

Huyendo sin embargo de toda transicion violenta que tal vez pudiera perturbar el servicio, y de consiguiente la recaudacion de los citados impuestos, el que suscribe no cree conveniente por ahora sino la fusion administrativa de todas las rentas en un centro superior comun de accion y deliberacion, sin trascendencia á la Administracion provincial, que continuará funcionando sin alteracion alguna, aunque á reserva de ir introduciendo en ella las mejoras y economías que se crean posibles sin menoscabo del servicio.

En los efectos estancados son de tan distinta naturaleza las funciones que tienen por objeto la direccion, intervencion y servicios de las fábricas de los mismos efectos, de las que se refieren á su administracion propiamente dicha, manejo y expendicion, que parece innecesario detenerse en demostrar los inconvenientes que ofrece su acumulacion en una sola mano.

Esta separacion, que existe por completo en la Administracion provincial, está demostrando la necesidad de introducirla tambien en la central, con cuya medida se dejarán á la Direccion general de Rentas estancadas las funciones solamente de administracion, manejo y expendicion, creándose al mismo tiempo una nueva Direccion general para todos los negociados respectivos á la fabricacion, y para los demás de parecida índole, como lo son las casas de moneda y las minas del Estado; percibiéndose desde luego la conveniencia de unir estos ramos á la nueva Direccion, descargando de ellos á la de Contribuciones directas.

Sobre aconsejarlo así la diversidad de las condiciones económicas de las fábricas y de la administracion, y la de los conocimientos especiales que requieren cada una de estas distintas funciones, hasta pudiera fundarse esta medida en la fiscalizacion que entre el fabricante y el expendedor de los efectos se establece naturalmente por tal medio con provecho del servicio.

Tres son en la actualidad las Direcciones generales que existen para las rentas de Aduanas y estancadas, y para la contribucion de consumos y los derechos de puertas, y tres serán tambien las que por la reforma indicada deberán existir; porque al paso que por la reunion de los ramos de Aduanas, consumos y derechos de puertas se suprime una Direccion, se crea otra para entender en la fabricacion de efectos estancados, obteniéndose todo ello sin gravámen alguno del presupuesto.

Planteadas estas reformas, y conocida la causa que las motiva y el fin á que se dirigen, inútil sería ocuparse en demostrar la conveniencia de agregar á la Direccion general de Contribuciones directas el impuesto sobre grandezas y tí-

tulos, los derechos de expedicion y toma de razon de títulos, el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos, y la administracion del 5 por 100 de minas y sus pertenencias, que son por su naturaleza contribuciones directas, sin que por ello esta Direccion sufra un recargo que no pueda llevar, cuando al mismo tiempo se la descarga de los negociados de casas de moneda y minas.

Los tres primeros impuestos forman hoy parte de la Direccion general de Contribuciones indirectas, y tambien los antiguos arbitrios de amortizacion, los cuales parece mas natural encomendarlos á la Direccion de Rentas estancadas, de la cual se segrega al mismo tiempo el 5 por 100 de minas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reunirán en una sola Direccion general las dos que en el dia existen para la renta de Aduanas y Aranceles, y para las contribuciones de consumos y derechos de puertas, y se denominará «Direccion general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.»

Art. 2.º Se crea una Direccion general á cuyo cargo correrán las fábricas de efectos estancados, las casas de moneda y las minas del Estado, segregándose de consiguiente estos ramos de las Direcciones generales de Rentas estancadas y Contribuciones directas á que estaban encomendados. La que nuevamente se crea se denominará «Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.»

Art. 3.º La Direccion general de Rentas estancadas continuará ocupándose únicamente en la parte administrativa de las mismas rentas, y además en la de los impuestos denominados Arbitrios de amortizacion que corrian á cargo de la de Contribuciones indirectas.

Art. 4.º El impuesto especial sobre grandezas y títulos, los derechos de expedicion y toma de razon de títulos, y el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos, cuyos ramos han estado tambien hasta el dia á cargo de la Direccion de Contribuciones indirectas, ingresarán en la Direccion general de Contribuciones directas, á la que se agregará además la administracion del 5 por 100 de minas y sus pertenencias, que se segrega de la de Rentas estancadas.

Art. 5.º No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la Administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con los centros respectivos que por este decreto se establecen.

Art. 6.º Se llevarán desde luego á efecto las reformas contenidas en el presente decreto, no haciéndose sin embargo novedad por este año en los estados y cuentas de administracion y recaudacion de estos mismos ramos, que continuarán extendiéndose con arreglo á los formularios y modelos existentes, hasta que para 1.º de Enero del inmediato se formen con la separacion y clasificacion necesaria los correspondientes á las respectivas Direcciones, debiendo estas entretanto facilitarse mutuamente las noticias referentes á los ramos que cambian de mano, para que no sufra el despacho de ellos perjuicio ni paralización alguna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para que en la ejecucion del presente decreto no se excedan los créditos que están concedidos en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y nueve de

Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Para las plazas de la planta del nuevo departamento de la Caja general de depósitos que he tenido á bien crear por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director, con el sueldo de 50,000 reales, á D. José María Lopez, que lo es de Contribuciones indirectas: Subdirector, con el de 35,000, á D. Francisco Ibargoitia, que lo es de la Direccion general de Rentas estancadas: Contador, con el de 35,000, á D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector de la Direccion general del Tesoro público; y Tesorero, con igual haber, á D. Gerónimo de Goicochea, que lo es de la Caja central del mismo Tesoro.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Cristóbal Bordiu y Góngora, que lo es del primero de dichos ramos.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Para las cuatro plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas, derechos de puertas y consumos, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, por su orden, á D. José de Cifuentes, D. Romualdo Lopez Ballesteros, D. Lorenzo Nicolás Quintana, y D. Pedro Cros, que lo son en la actualidad.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Rentas estancadas, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Hilarion del Rey, que lo es del mismo ramo en la actualidad.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Para las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Rentas estancadas, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Francisco Javier Maureta, que lo es de la misma, y á D. Antonio Martinez Lage, Contador de la Caja central del Tesoro público.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Buenaventura Carlos Aribau, que lo fué del Tesoro público, y Vocal en el dia de la Junta de Aranceles.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Para las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, con arreglo á la nueva organizacion que se da á esta dependencia por Mi Real decreto de este dia, Vengo en nombrar á D. Ramon Pardo, que lo es de la de Contribuciones indirectas, y á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Oficial de la clase de primeros de la Direccion general de Rentas estancadas.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Contador de la Caja central del Tesoro público á D. José Genaro Villanova, Oficial de la clase de primeros de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Tesorero de la Caja central del Tesoro público á D. Antonio de Echenique, que lo es de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Auditor honorario de Marina D. Buenaventura de Córdoba, Abogado fiscal que ha sido del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Diputado á Cortes en la actualidad, Vengo en nombrarle para la plaza de Jefe segundo de seccion de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, con el sueldo, categoría y consideracion que está declarado á los mismos, la cual se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles á D. José de Hezeta, que lo es del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del de igual clase D. Antonio Moreno.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Exigiendo el orden administrativo y la regularidad de la contabilidad pública que los servicios de igual ó análoga naturaleza se centralicen en una misma Administracion, y que los créditos afectos á su pago y la justificacion de la inversion aparezcan reunidos en una sola seccion de los presupuestos generales de gastos y de las cuentas del Estado; conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de los intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro procedentes de servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, correrán desde 1.º de Enero próximo á cargo de las oficinas de la Deuda del Estado, quedando relevadas las del Tesoro de la atribucion que en esta parte les confiere el párrafo tercero del art. 37 del reglamento de 23 de Agosto de 1851.

Art. 2.º El crédito anual de 40 millones destinado por la ley de 3 de Agosto de 1851 á estas obligaciones, y comprendido en el presupuesto de aquel año y

del corriente en la seccion de los atrasos del personal y material, se incluirá en el de 1853 y sucesivos en la de la Deuda pública.

Art. 3.º La emision de los billetes representativos de la Deuda mencionada y su entrega á los acreedores continuará haciéndose por las dependencias del Tesoro, á medida que la Junta de exámen y reconocimiento de los créditos del material y de los procedentes de tratados expidan sus mandatos; pero cuidarán aquellas de pasar á las de la Deuda pública los respectivos talones para que á su tiempo puedan comprobarse los billetes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y

dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos.

En 24 de Setiembre. Aprobando la expedicion de Reales cédulas en favor de los individuos, y para los oficios que á continuacion se expresan:

A D. Manuel María Remedios, escribano de la Mata, de ejercicio para la escribanía de Acenche.

A D. Félix Castilla, igual para la de Villaseca.

A D. José Bataller, igual para la de Canals.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO DEMOSTRATIVO del resultado de la décima subasta celebrada en esta fecha para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE 1.ª CLASE A 12,25 POR 100.—IDEM DE 2.ª A 6,90 POR 100.

Proposiciones presentadas en Madrid.

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
D. Fernando Mamuz.....	Amortizable de 1.ª.....	66,537	44,90
José Paradas.....	»	409,772	44,75
José Carrion y Anguiano.....	»	210,589	44,63
El mismo.....	»	492,792	44,62
El mismo.....	»	98,407	44,69
El mismo.....	»	262,023	44,69
El mismo.....	»	99,368	44,69
El mismo.....	»	358,000	42
M. Ochoa y Diaz.....	»	243,499	44,70
El mismo.....	»	749,945	44,70
José M. Nuñez.....	»	593,794	42
José Antonio Ufaudizaga.....	»	38,990	42
Cleto Rodriguez de Guillen por Antonio Maria Rábago.....	»	79,058	44,50
Epifanio Sanz.....	»	45,598	44,84
Manuel Anduaga.....	»	266,700	42,20
Agustin Herrera.....	»	300,214	42,25
Juan Ruiz y Gonzalez.....	»	445,545	42,25
Manuel de la Cámara.....	»	523,660	44,60
El mismo.....	»	418,420	44,60
El mismo.....	»	499,504	44,60
El mismo.....	»	445,047	44,60
El mismo.....	»	402,728	44,60
El mismo.....	»	456,437	44,60
El mismo.....	»	425,004	44,60
El mismo.....	»	407,949	44,60
El mismo.....	»	457,482	44,60
El mismo.....	»	446,848	44,60
El mismo.....	»	462,709	44,60
El mismo.....	»	444,094	44,60
El mismo.....	»	456,027	44,60
El mismo.....	»	2,257,407	44,60
El mismo.....	»	445,900	44,72
El mismo.....	»	351,239	44,72
El mismo.....	»	283,759	44,72
El mismo.....	»	285,834	44,72
El mismo.....	»	263,455	44,72
El mismo.....	»	377,974	44,72
José Ami.....	»	50,000	42
Marcos Gallego, apoderado de D. Manuel y Doña María Leonarda de Micheo.....	»	75,923	42,25
Francisco de Mena.....	»	508,564	42
Juan Garcia Olivar.....	»	44,895	44,75
Juan Hernandez.....	»	256,634	42
Angel Franco Pardo.....	»	220,000	42,25
Manuel de Segura.....	»	464,644	42,43
Pedro Garzon.....	»	400,495	44,75
Francisco F. Sanchez.....	»	55,780	44,99
Juan Francisco Estéban.....	»	209,775	42,25
Santiago Gaucedo.....	»	36,420	44,75
Juan Pos.....	»	26,047	44,80
Francisco Llanes.....	»	220,000	42
El mismo.....	»	316,904	44,98
El mismo.....	»	400,000	44,96
Manuel Antonio Frade.....	»	256,000	44,99
El mismo.....	»	446,000	42,25
José María de Garay.....	»	774,766	44,75
Antonio Martinez.....	»	500,000	44,90
El mismo.....	»	500,000	44,88
El mismo.....	»	500,000	42
José Bringas.....	»	200,000	42,66
El mismo.....	»	500,000	42,12
Antonio Bermejo y Fraile.....	»	497,082	41,70
Manuel Rubio.....	»	408,423	42
D. G. Pelayo.....	»	44,391	42
Juan Antonio Rubio.....	»	455,687	44,95
El mismo.....	»	289,129	44,98
Julian Gomez.....	»	240,000	42
Juan Ruiz y Gonzalez.....	»	382,561	42,33
Zóilo Barbería ofreció quinientos noventa y cinco mil quinientos sesenta reales.....	»		44,66

En la Deuda amortizable de 2.ª clase interior.

SUGETOS QUE HAN HECHO LAS PROPOSICIONES.	Clase de deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecian su venta.
José Carrion y Anguiano.....	Idem de 2.ª.....	800,000	6,50
Pedro Antequera.....	».....	10,000	6,40
José Galindo.....	».....	146,070	6
Faustino Rodriguez.....	».....	200,000	6,57
Cleto Rodriguez de Guillen por Antonio María Rábago.....	».....	228,286	6,30
Eduardo Jimenez.....	».....	400,000	6,29
El mismo.....	».....	680,684	6,90
El mismo.....	».....	604,000	6,31
El mismo.....	».....	1.000,000	6,32
Epifanio Sanz.....	».....	200,000	6,50
El mismo.....	».....	99,459	6,25
José Antonio Ufaudizaga.....	».....	51,383	6,25
El mismo.....	».....	210,000	6,37
Ramon del Abellanal.....	».....	400,000	6,32
Fernando Mamuz.....	».....	200,000	6,25
Manuel de la Cámara.....	».....	230,000	6,18
El mismo.....	».....	211,121	6,40
Manuel Herrera.....	».....	94,095	6,25
Juan Faure é hijos.....	».....	388,000	6,30
J. Escorial y Gil.....	».....	128,045	6,38
El mismo.....	».....	208,332	6,37
El mismo.....	».....	265,299	6,36
Juan García Olivar.....	».....	600,000	6,25
Manuel de Segura.....	».....	493,559	6,38
Francisco Blanes.....	».....	200,000	6,50
Antonio Galnidez.....	».....	160,000	6,24
José Bringas.....	».....	400,000	6,35
El mismo.....	».....	984,548	6,60
El mismo.....	».....	5,863	6,25
El mismo.....	».....	200,000	6,31
El mismo.....	».....	234,548	6,37
Zóilo Barbería.....	».....	100,000	6,42
D. G. Pelayo.....	».....	115,329	5,93
El mismo.....	».....	457,051	6,23
Mr. Bawer, por encargo de D. Daniel Weisweiler, representante de los Sres. Rothschild, hermanos, de París.....	Idem de 2.ª exterior.	680,000	6,35
El mismo.....	».....	1.000,000	6,34
El mismo.....	».....	1.000,000	6,33
El mismo.....	».....	1.000,000	6,32
El mismo.....	».....	1.000,000	6,31
El mismo.....	».....	1.000,000	6,30
El mismo.....	».....	1.000,000	6,29
El mismo.....	».....	1.000,000	6,28
El mismo.....	».....	1.000,000	6,27
El mismo.....	».....	1.000,000	6,26
El mismo.....	».....	1.000,000	6,25
Francisco G. Gamero.....	».....	1.680,000	6,37
Leon Ad. Lafitte por Cahen d'Anvers.....	».....	1.084,000	6,50
Tapia Calderon y compañía, por Fould Fould Oppenheim de París.....	».....	12.360,000	6,49

En París.

Mr. Schnapper, freres.....	Amortizable de 2ª exterior.	4.000,000	6,47
Bayma.....	».....	12,000	6,25
L'Hovmeau.....	».....	288,000	6,50
Siemud Drucker.....	».....	2.000,000	6,49
Jubert de Gleze.....	».....	8,000	6,25
Robert Simmonds.....	Amortizable de 2ª exterior.	566,000	7
L. Richardson.....	».....	5.000,000	6,75
Th. J. Jackson.....	».....	96,000	7
F. C. Monterossi.....	Amortizable de 2ª exterior.	800,000	6,62 1/2
J. M. Jacobson.....	».....	2.000,000	6,50
Hijimaus.....	».....	800,000	6,49
E. de Vita.....	».....	800,000	6,95
El mismo.....	».....	200,000	6,70

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

En la Deuda amortizable de 1ª clase.

Una de D. Cleto Rodriguez Guillen, por D. Antonio María de Rábago.....	70,058	á 11,50	Su valor en efectivo.	9,991
Manuel de la Cámara.....	402,728	11,60	»	41,916
El mismo.....	407,949	11,60	»	42,522
El mismo.....	418,420	11,60	»	43,736
El mismo.....	441,094	11,60	»	46,366
El mismo.....	445,017	11,60	»	46,821
El mismo.....	446,818	11,60	»	47,030
El mismo.....	456,027	11,60	»	48,099
El mismo.....	456,137	11,60	»	48,111
El mismo.....	457,482	11,60	»	48,267
El mismo.....	462,709	11,60	»	48,874
El mismo.....	499,504	11,60	»	23,142
El mismo.....	425,001	11,60	»	49,300
El mismo.....	523,660	11,60	»	60,744
El mismo.....	2.257,407	11,60	»	261,859
José Carrion y Anguiano.....	192,792	11,62	»	22,402
El mismo.....	210,589	11,63	»	24,491
El mismo.....	98,407	11,69	»	11,503
El mismo.....	99,388	11,69	»	11,618
El mismo.....	262,023	11,69	»	30,630
Antonio Bermejo y Fraile.....	197,082	11,70	»	23,058
M. Ochoa y Diaz.....	243,199	11,70	»	28,434
El mismo.....	749,945	11,70	»	87,743
Manuel de la Cámara, parte 263,435 reales.....	63,072	11,72	»	7,392
	6.995,508			813,469

Una de D. D. G. Pelayo.....	445,329	á 5,93	Su valor en efectivo	6,839
José Galindo.....	146,070	6	»	8,764
Pedro Antequera.....	10,000	6,40	»	610
Manuel de la Cámara.....	211,121	6,40	»	12,878
Zóilo Barbería.....	100,000	6,42	»	6,420
Fernando Mamuz.....	230,002	6,48	»	14,214
D. G. Pelayo.....	457,051	6,23	»	28,474
Antonio de Galnidez.....	160,000	6,24	»	9,984
José Bringas.....	5,863	6,25	»	366
José Antonio Uzandizaga.....	51,383	6,25	»	3,211
Agustin Herrera.....	94,095	6,25	»	5,880
Epifanio Sanz.....	99,459	6,25	»	6,216
Fernando Mamuz.....	200,000	6,25	»	12,500
Juan García Olivar.....	600,000	6,25	»	37,500
Eduardo Jimenez.....	400,000	6,29	»	25,160
Cleto Rodriguez Guillen, por Don Antonio María de Rábago.....	228,286	6,30	»	14,382
Juan Faure é hijo.....	388,000	6,30	»	24,444
Eduardo Jimenez.....	680,684	6,30	»	42,883
José Bringas, parte de 200,000.	151,744	6,31	»	9,575
	4.329,687			270,000

En la Deuda amortizable de 2ª clase exterior.

Mr. Jubert de Gleze, por reales vellon nominales.....	8,060	6,25	»	500
Bayma.....	12,000	6,25	»	750
Mr. Bawer, por encargo de Don Daniel Weisweiler, representante de los Sres. Rothschild, hermanos, de París.....	1.000,000	6,25	»	62,500
El mismo.....	1.000,000	6,26	»	62,600
El mismo.....	1.000,000	6,27	»	62,700
El mismo.....	1.000,000	6,28	»	62,800
El mismo.....	1.000,000	6,29	»	62,900
El mismo.....	1.000,000	6,30	»	63,000
El mismo.....	1.000,000	6,31	»	63,100
El mismo.....	1.000,000	6,32	»	63,200
El mismo.....	1.000,000	6,33	»	63,300
El mismo.....	1.000,000	6,34	»	63,400
El mismo.....	680,000	6,35	»	43,180
Francisco G. Gamero.....	1.680,000	6,37	»	107,016
Schozapper, freres, parte de 4.000,000.....	10,093	6,47	»	653
	12.390,993			784,599

Madrid 30 de Setiembre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Vº Bº—El Director general, Presidente, Aristizabal.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

CANAL DE ISABEL II.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES.
Suma de las suscripciones anteriores..	58.270,000
Sr. D. Mariano García Sancho.....	2,000
Sr. D. Julian del Herrero.....	2,000
Sr. D. Francisco Martínez de Toro.....	2,000
Sr. D. Jorge Lasso de la Vega.....	8,000
Sr. D. Juan Antonio Iranzo.....	8,000
Sr. D. José de Serralde.....	2,000
Sr. D. Juan de Lara.....	6,000
Señora Doña María del Rosario Parada.....	4,000
Sr. D. Torcuato Arroquia.....	8,000
Total.....	58.512,000

Madrid 1º de Octubre de 1852.—El vocal secretario, Francisco Martín y Serrano.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

Hoy celebra la apertura de sus estudios para el curso de 1852 á 1853, á las doce de la mañana.

D. Guillermo Sampedro, catedrático de primer año, leerá un discurso analogo al objeto.

PARTI NO OFICIAL.

MADRID 2 DE OCTUBRE.

Ayer han terminado las solemnes ceremonias consagradas á honrar la memoria del Duque de Bailen, con las magníficas exequias celebradas en la Real iglesia de San Isidro. Todo ha correspondido en ellas al fausto y pompa desplegados anteriormente, y todo ha sido digno tambien de la augusta Persona que las habia ordenado, y que con su presencia contribuía á darles mayor brillo.

A las doce de la mañana los regimientos de la guarnicion se hallaban formados en la carrera que, desde Palacio al templo de San Isidro, debian seguir SS. MM. la Reina y el Rey, y S. A. el Infante D. Francisco. Era aquella por la plaza de la Armería, calles Mayor y del

Sacramento, plazuela del Cordón, Puerta-Cerrada y calle de Toledo.

A la una salieron SS. MM. y A. del Régio alcázar en suntuosos coches de gran gala, con numerosa comitiva y escolta. S. M. la Reina vestia de rigoroso luto; traje de crespon con manto de la misma tela, y una rica diadema de brillantes en la cabeza: el Rey y su augusto Padre llevaban el uniforme de Capitan general.

SS. MM. y A. ocuparon los sitios que les estaban destinados para presidir el duelo, y acto continuo principió la ceremonia religiosa, oficiando el Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, y pronunciando la oracion fúnebre el Sr. D. Ramon García, capellan de honor y predicador de S. M. Solo diremos de las sublimes palabras de este ilustre eclesiástico que fueron dignas del auditorio, del momento y del varon insigne á quien se referian.

A las cuatro de la tarde el eco ronco del cañon anunciaba á la poblacion de Madrid que los funerales se habian terminado, y regresaban á Palacio las Reales Personas después de haber cumplido el santo deber que se impusieron, dando al mundo tan altísimo ejemplo de grandeza y de piedad.

La concurrencia fué inmensa y brillante en el templo, y numerosísima en las calles.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*I due Foscarì*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*La fuerza de voluntad*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Gran fantasia de aires españoles, tocada á completa orquesta.—Terminará el espectáculo con el drama en un acto titulado *Un artista*, ó la obra maestra, en el cual tendrá el honor de presentarse por primera vez al público de Madrid el actor D. Pedro Delgado.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Adriana*, drama en cinco actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Jugar con fuego*, zarzuela en tres actos.—Bailé nacional.